

Secretaría. 26-07-2022.-

Al Despacho del señor Juez, DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que se encuentra pendiente resolver respecto de la admisión de la demanda de reconvención propuesta por el demandado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiséis (26) de julio de (2022).-

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES – FIJACIÓN
DEMANDANTE:	WENDY JOSE MEDINA BOLAÑO
DEMANDADOS:	LUIS EDUARDO GÓMEZ GUTIERREZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00326-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio admisorio de la demanda de reconvención presentado por el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ GUTIERREZ.

COSIDERACIONES

Se tiene que, el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ GUTIERREZ, estando dentro del término para ello presenta demanda de reconvención en contra de la señora WENDY MEDINA BOLAÑO, con la intención que en instancia judicial se fije el régimen de visitas, custodia y cuidado personal del menor alimentario LEWIS SANTIAGO GÓMEZ MEDINA.

Al respecto el artículo 371 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente,

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (.....)*

Igualmente, el artículo 392 del Código General del Proceso, en su último inciso, contempla lo siguiente,

ARTÍCULO 392. TRÁMITE. *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. (.....)*

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de

pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.
El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que
venza el término para contestar la demanda.

También, habrá de tenerse en cuenta lo estipulado en la Sentencia C-179 de 1995, cuyo aparte a tener en cuenta reza lo siguiente,

DEMANDA-Improcedencia de reformarla/PROCESO VERBAL SUMARIO

La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente.

Dicho esto, se concluye en la imposibilidad de admitir la presente demanda de reconvencción, atendiendo el hecho de que como la norma adjetiva contempla que, es posible reconvenir al demandante, si de llevarse separadamente la causa, fuera posible su acumulación; pero como la acción a reconvenir, esto es, fijación de custodia, visitas y cuidado personal, está sujeta al trámite verbal sumario y este a su vez cuenta con la prohibición de poder ser objeto de acumulación, imposibilita tramitar la demanda de reconvencción incoada por el demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda de reconvencción presentada por el demandado LUIS EDUARDO GÓMEZ GUTIERREZ en contra de la señor WENDY JOSE MEDINA BOLAÑO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 022**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **27 de julio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario